

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) de Mínima Cuantía.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan David Obregón Zamudio
Radicado	05001 40 03 028 2021-00245 00
Asunto	Libra mandamiento de pago, decreta embargo y secuestro.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de endosataria para el cobro, en contra del señor **JUAN DAVID OBREGÓN ZAMUDIO**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 y 468 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, el Juzgado con fundamento en el art. 422 ibídem,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **JUAN DAVID OBREGÓN ZAMUDIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **Respecto del pagaré No. 1633 320238550 (Respaldado en la obligación hipotecaria aquí perseguida).**
- **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$15´665.245,43)** por concepto de capital insoluto representado en el referido pagaré, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 23 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el 1.5 veces el interés bancario corriente, caso en el cual será reconocido a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- **Respecto del pagaré suscrito el 5 de diciembre de 2011 (Respaldado en la obligación hipotecaria aquí perseguida).**
- **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$3´283.331)** por concepto de capital insoluto representado en el referido pagaré, más los intereses moratorios sobre el capital a partir del 9 de febrero de 2021 (fecha en que se incurrió en mora), liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Bancaria, más un 50%, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

Tercero: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles hipotecados distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. **001-438722, 01N-5270801 y 01N-5270370** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur el primero, y de la Zona Norte los dos últimos (de conformidad al numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso), a quienes se ordena oficiar a fin de que se sirvan registrar los embargos a costa de la parte interesada, y expidan los certificados de tradición y libertad en un periodo de 10 años si fuere posible, en el que conste que la medida de embargo fue inscrita.

Una vez regresen las medidas de embargo, se decidirá sobre el secuestro de los referidos bienes.

Cuarto: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera: enviará vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado **los mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Quinto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Sexto: ADVERTIR al demandado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Séptimo: La Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA con T.P. 51.746 del C. S. de la J., como profesional adscrita a la sociedad Gómez Pineda Abogados S.A.S., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10fb105d35330ebeee8c7ba2dfa289bb201381fcf20535e99f7b750d847a8ca9

Documento generado en 11/03/2021 07:39:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>